



**RADICADO: 08001410500220170058700**  
**DEMANDANTE: WILFRIDO PADILLA CAICEDO C.C. 864.282.**  
**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del Señor Juez, el presente proceso regresó del **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**, luego de surtirse el grado jurisdiccional de consulta mediante el cual Confirmó la sentencia de fecha 06 de junio del 2019, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Además, le informo se encuentra pendiente pronunciarse sobre las costas procesales. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que le antecede, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Así mismo, el despacho ordenará que se fijen las agencias en derecho, en la suma equivalente al 5% de lo pedido de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, según el artículo 5º, Que dispone:

***“ARTÍCULO 5º. Tarifas.***

*Las tarifas de agencias en derecho son:*

***1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.***

*(...)*

***En única instancia.***

*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*(...)*

Dicha suma, deberá ser incluida en la liquidación de costas que se efectuará por secretaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 366º del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,



**RESUELVE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en Sentencia de fecha 06 de marzo del 2020, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**, mediante el cual confirmó la Sentencia de fecha 06 de junio del 2019, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.
2. **FIJAR** las agencias en la suma equivalente al 5% de lo pedido, que deberán ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas que se efectúe por secretaría, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
3. **REALÍCESE**, por la secretaría del Juzgado la liquidación de costas, una vez ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo establecido en el artículo 366° del Código General del Proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
4. **CUMPLIDO** lo indicado en el numeral anterior, regrese el presente proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**INES STEFANIA BARRIOS CAICEDO**  
**JUEZ**



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220180060200**  
**DEMANDANTE: ALDELASCAR JOSÉ FLORIÁN PEREZ C.C. 842.667.**  
**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del Señor Juez, el presente proceso regresó del **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**, luego de surtirse el grado jurisdiccional de consulta mediante el cual Confirmó la sentencia de fecha 21 de agosto del 2019, proferida por este despacho. Además, le informo que **NO HAY COSTAS** que liquidar. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que le antecede, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y el archivo de la actuación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en Sentencia de fecha 28 de febrero del 2020, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**, mediante el cual confirmó la Sentencia de fecha 21 de agosto del 2019, emitida por este Despacho.
2. **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**INES STEFANIA BARRIOS CAICEDO**  
**JUEZ**



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO. 08001410500220220042600**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

**DEMANDADO: SOLUCIONES SERVICIOS Y SUMINISTROS EMPRESARIALES SAS NIT. 901.253.656**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, informándole que con memorial de fecha 25/04/2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA,** veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Advertido del recurso de reposición el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones.

Con respecto al recurso de reposición señala el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad social que:

*“(...) procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (...)**”.* (negrita para resaltar)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el auto recurrido fue notificado el día 24 de abril del 2023 y el recurso de reposición fue presentado el día 25 del mismo mes y año, tenemos que este fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, así mismo, en observancia de la naturaleza del auto recurrido, es procedente su estudio.

En el caso puntual, solicita el memorialista que se reponga el auto de fecha 21 de abril de 2023, en el sentido de que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad SOLUCIONES SERVICIOS Y SUMINISTROS EMPRESARIALES SAS bajo los siguientes argumentos:

1). Las acciones persuasivas adelantadas con posterioridad a la conformación del título ejecutivo hacen referencia a acciones que procuran el cobro el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas correspondientes, sin embargo, que las mismas no complementan o constituyen una unidad jurídica junto a la liquidación aportada, esto en razón a lo dispuesto en el artículo 10 de la resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP; 2). Debe darse la aplicación de la resolución 1702 de 2021 en razón al principio



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

de favorabilidad dispuesto en el artículo 21 del C.S.T. y 3). Por último, indica que la resolución 1702 de 2021, amplió los términos y el alcance, en el sentido que las acciones de cobro persuasivas no conforman una unidad jurídica junto con la liquidación que presta merito ejecutivo.

Ahora bien, para dar respuesta al presente recurso, se hace necesario advertir que las acciones de cobro indicadas en el auto de fecha 21 de abril de 2023, corresponden al requerimiento previo señalado por el legislador por medio del Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

***PARÁGRAFO.*** *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 923 de 2017, el empleador, en este caso SOLUCIONES SERVICIOS Y SUMINISTROS EMPRESARIALES SAS NIT. 901.253.656 incurrió en mora en fecha 13 de mayo de 2022, por lo que la administradora tenía 3 meses para requerirlo, observándose que



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

en fecha 22 de junio de 2022 mediante la empresa de mensajería Cadena Courier lo requirió (Fl. 15-17), por lo que se estima que el mismo respetó el termino antes mencionado.

Así las cosas, se observa que, el requerimiento previo se realizó conforme al termino anteriormente señalado, y como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO”, en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del “**Título Ejecutivo No. 15489 - 22**”, esto es, Barranquilla, **05/09/2022**.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada inicialmente y consecuentemente se repondrá la decisión adoptada mediante proveído del 21 de abril de 2023.

Asimismo, la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE**

1. **REPONER** el auto de fecha 21 de abril del 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 y en contra de SOLUCIONES SERVICIOS Y SUMINISTROS EMPRESARIALES SAS NIT. 901.253.656, con forme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia:
2. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra SOLUCIONES SERVICIOS Y SUMINISTROS EMPRESARIALES SAS NIT. 901.253.656, por los siguientes valores y conceptos:



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

-\$11.023.866 M/CTE, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

-\$2.568.400 M/CTE, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16/08/2022 – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

3. Se ordena **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, SOLUCIONES SERVICIOS Y SUMINISTROS EMPRESARIALES SAS NIT. 901.253.656, correo electrónico [solusse10@hotmail.com](mailto:solusse10@hotmail.com), el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.
4. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte la sociedad SOLUCIONES SERVICIOS Y SUMINISTROS EMPRESARIALES SAS NIT. 901.253.656, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá Banco Popular, Banco Pichincha, Banco CorpBanca, Bancolombia S.A., BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda”, Banco Colpatria Red Multibanca, Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario, Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.
5. **LIMÍTESE** la medida de embargo hasta la suma de Dieciocho Millones de Pesos moneda legal corriente (\$18.000.000 M/CTE).
6. **SÍRVASE** consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INES STEFANIA BARRIOS REDONDO**  
**JUEZ**



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230031100**

**DEMANDANTE: WALMER YAIR RODRIGUEZ SARMIENTO C.C. 5.569.464. DEMANDADA: ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES E INMOBILIARIOS GAMA S.A. NIT. 800.113.6322 y COMPAÑÍA NACIONAL DE BEBIDAS S.A.S. NIT. 901.008.264-2. PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**INFORME DE SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado de la parte demandada, presento memorial de fecha 28/11/2023 donde solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 29 de noviembre del 2023 a la hora de las 10:00 A.M., por motivo de viaje del Representante Legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que le antecede y revisando el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada **COMPAÑÍA NACIONAL DE BEBIDAS S.A.S.** en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia, puesto que, el Representante legal no podrá asistir a la diligencia por motivos de viaje, en cuyo memorial adjuntó copia de los tiquetes aéreos.

En este sentido, y en atención a la solicitud de interrogatorio de parte solicitada por la parte actora al representante legal de la demandada, el Despacho considera que es pertinente conceder la solicitud de aplazamiento de la audiencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P Numeral 3. Consecuentemente, se procederá a reprogramar la fecha de la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **FIJAR** como nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial Única de Trámite y Juzgamiento para el día doce (12) de diciembre del año 2023 a la hora de las 01:30 P.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifetimesizecloud.com/20018005>

2. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**INES STEFANIA BARRIOS REDONDO**  
**JUEZA**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230036000**  
**DEMANDANTE: JORGE LUIS ESTREN ORTIZ C.C. 8.693.916.**  
**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES- NIT.900.336.004-7**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho le informo se encuentra pendiente fijar nueva fecha de Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y debido a que no se realizó la audiencia programada para el día 28 de noviembre del 2023 a la hora de las 10:00 A.M, dado que hubo cambio de titular del Despacho, se impone reprogramar la audiencia aplazada. Así las cosas, el Despacho procederá fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

En aras de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **FIJÉSE** nueva fecha para la celebración de la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, el día trece (13) de diciembre del año 2023 a la hora de las 10:00 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesecloud.com/20017883>

2. **REMÍTASE** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**INES STEFANIA BARRIOS REDONDO**  
**JUEZ**



**RADICADO: 08001410500220230038900**  
**DEMANDANTE: ALEYSON MARIA ANDRADE PADILLA. C.C 1047237815.**  
**DEMANDADA: EURONEL S.A.S. NIT 9002853841.**  
**PROCESO. ORDINARIO LABORAL.**

**INFORME DE SECRETARÍA.** A su Despacho Señor Juez, la presente demanda se encuentra para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1. ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **ALEYSON MARIA ANDRADE PADILLA. C.C 1047237815**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **EURONEL S.A.S. NIT 9002853841**.
- 2. REMITASE** correo electrónico a la demandada **EURONEL S.A.S. NIT 9002853841**. correo notificación electrónica: [cocontabilidad@euronel.com.co](mailto:cocontabilidad@euronel.com.co) adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.
- 3. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- 4. COMUNIQUESELE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.



5. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 30 de enero del 2024 a la 10:00 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:
  
6. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INES STEFANIA BARRIOS REDONDO  
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230042100**  
**DEMANDANTE: SINTRACOOLECHERA NIT 881543888888.**  
**DEMANDADA: COOLECHERA LTDA. NIT 890101897.-**  
**PROCESO. ORDINARIO LABORAL**

**INFORME DE SECRETARÍA.** A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre del 2023.

  
**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- a) Según el numeral 1 del artículo 25 del C.P.T.S.S, en la demanda se debe consignar “La designación del juez a quien se dirige”, en el caso puntual poder y demanda se encuentran dirigido al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
- b) El certificado de existencia y representación legal presentado por la parte interesada tiene fecha del 26 de octubre de 2020, lo que indica que no está actualizado. Por lo tanto, se considera que la información contenida en él podría estar desactualizada. En consecuencia, se solicita al actor que proporcione un certificado actualizado.
- c) No cumplió con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 22” “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” en el caso puntual no indicó el canal digital donde deberá notificarse el representante legal.
- d) El actor no cumplió con su deber de afirmar, bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Además, no informó cómo obtuvo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

dicha dirección y no proporcionó las evidencias correspondientes, tal como lo establece el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por SINTRACOOLECHERA NIT 881543888888, a través de apoderado judicial, en contra de **COOLECHERA LTDA. NIT 890101897.** por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería al DR. AMELL GARCIA, GUSTAVO ADOLFO, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 18760246, T.P 73007, VIGENTE, -, GAMELL\_2@HOTMAIL.COM, como apoderado judicial de la parte actora, en los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INES STEFANIA BARRIOS REDONDO  
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230042600**  
**DEMANDANTES: ISNER ESTEFANIA NAVA RUIZ. CC 5422505.**  
**DEMANDADOS: NELSON GOMEZ GOMEZ. CC 85463249.**  
**PROCESO. ORDINARIO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a verificar si es competente debido al factor Objetivo - Cuantía, para conocer del presente proceso a las luces del artículo 12° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Señala el artículo citado lo siguiente:

***“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.***  
*<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”*

Como puede observarse el artículo 12° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró que el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces (20) el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Dentro del presente asunto, conforme a los acápites de “pretensiones” la parte demandante la estimó en la suma de Cuarenta y tres millones cuatrocientos ochenta y dos mil setecientos dos pesos (\$42.904.698.00), lo que indiscutiblemente superaría los veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de radicación de la demanda, como quiera que se trata de una obligación que supera los Veinte y Tres Millones Doscientos Mil Pesos (\$23.200.000.00), correspondiéndole así el conocimiento a los Jueces del Circuito de la Ciudad de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor objetivo Cuantía para conocer de esta demanda presentada por ISNER ESTEFANIA NAVA RUIZ. CC 5422505, en contra de NELSON GOMEZ GOMEZ. CC 85463249, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. **POR SECRETARÍA** remítase el expediente a la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser repartido entre los **Juzgados Laborales de Circuito de Barranquilla**, para su conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**INES ESTEFANIA BARRIOS REDONDO  
JUEZ**